

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. P. Divisorio de LIDA MARGARITA CASTRO c/ MARIELA BASTO LEÓN. Rad. 2017-00590 00

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la demandada, respetuosamente ante su honorable Despacho para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra su auto notificado en estados del día 13 de septiembre e curso , por el cual se niega la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El propósito del Recurso es que se revoque lo decidido, y de acuerdo con las razones que a continuación esgrimo, se decrete al Suspensión impetrada.

Fundamentos de la solicitud:

1º. Invoca el auto recurrido que él se hace de conformidad con el numeral 1 del art.161 del Código General del Proceso. Pues bien señora Juez, con base en este numeral es que se solicita la suspensión del proceso ya que en efecto, la sentencia que ha de dictarse en éste depende necesariamente de lo que se decida en el de Pertenencia. ¿Qué pasaría acaso si se hace la venta del bien y entrega el monto de su porcentaje a cada copropietario y el fallo de pertenencia declara que el bien es de uno solo de ellos?

2º. Invoca el auto recurrido igualmente que él se toma con fundamento en el segundo inciso del art. 162 Ibídem. Y en efecto, con la solicitud se allegó copia del auto admisorio de la demanda de Pertenencia, proceso que avanza y está en curso.

Pero si la invocación de esta norma señora Juez hace referencia -no lo dice expresamente- a que la suspensión obra cuando el proceso *se encuentre en estado de dictar sentencia*, es el caso de decir que en éste ello no ha ocurrido, pues según la literalidad del art. 411 Ib. en su penúltimo inciso, *la sentencia se dictará cuando se haya efectuado el remate del bien y entregado al rematante*, y sólo tendrá por objeto repartir el producto de él entre los condueños.

Es decir Señoría, clarísimamente, el momento de impetrar la solicitud de suspensión es éste y no cuando el proceso llegue a segunda instancia en apelación de esa sentencia, pues en ese momento no habría ningún proceso que suspender porque ya el inmueble se habrá rematado y entregado físicamente al rematante. Es decir, para los efectos del inciso segundo del art. 162, este es el momento de impetrar la suspensión, porque como se ve de manera evidente, no se puede esperar el momento de fallar la *segunda instancia* para decretarla porque en ese momento ya todo estará consumado. Esa eventual sentencia de segunda

instancia sólo resolvería la inconformidad con la repartición del producto del remate. Y no se trata de eso. Se trata de que sobre el inmueble a rematar hay nada menos que una *pretensión de propiedad total por uno de los comuneros*, la cual está sometida a composición judicial. Tal la razón de la suspensión solicitada, y de la oportuna, inteligente y justiciera introducción de esta figura en nuestro ordenamiento civil.

Es lo que respetuosamente solicito.

Señora Juez,

LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA.
C.C. 13.826.845
T.P. 25.396 C.S.J.
LuisCar6@hotmail.com,
Telf. 315 295 67 09

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN P. DIVISORIO RAD. 2017-00590

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 8:01

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO NO SUSPENSIÓN P. DIVISORIO.pdf;

De: Notificacion Seguridad <luisca6@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN P. DIVISORIO RAD. 2017-00590

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: P. Divisorio de Lida Margarita Castro c/. Mariela Basto León.

Como apoderado de la parte demandada, comedidamente anuncio que anexo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto notificado el 13-IX-021 en el proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS CARLOS DOMÍNGUIEZ PRADA.

C.C. 13.286.845

T.P. 25.396 C.S.J.

Luisca6@hotmail.com

Apoderado demandada.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019201700590 00

Hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	23 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	27 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ